SECRETARIA. En la fecha paso el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA con radicación 2019- 00020- 00, al despacho de la señora juez, informándole que el termino de emplazamiento hecho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la plataforma TYBA, el día 12 de octubre de 2021 conforme lo ordenan los incisos 5, 6 y 7, articulo 108 del CGP, articulo 10 del Decreto Ley 806 de Junio 4 de 2020 se encuentra vencido sin que la parte demandada concurriera a notificarse del auto que libro mandamiento de pago. Sírvase Proveer

Santiago de Tolú, octubre 18 de 2022

ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Dieciocho (18) de Octubre Dos Mil veintidós (2022)

VERBAL DE PERTENENCIA

Radicación No 2019- 00020- 00

Asunto: Nombra Curador Ad- Liten

En atención a la nota secretarial que antecede y por ser el momento procesal para nombrar Curador Ad- Litem para que represente a la demandada Libia Bustamante Marín, por estar vencido el termino de emplazamiento para que comparezca al proceso de conformidad en la forma como lo contempla el artículo 108 del CGP, se procederá al respectivo nombramiento, teniendo en cuenta lo siguiente.

En cuanto a la figura del Curador Ad Litem el artículo 56 de la Ley 1564 del año 2012, nos enseña lo siguiente: " *El curador ad- litem actuara en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador esta facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio"*

Del contenido de dicha norma puede concluirse que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Amén de lo anterior, se tiene que su designación y actuación constituye, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa y cumplimiento del derecho al debido proceso.

El artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso reza lo siguiente: "La designación del Curador Ad- litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Desígnese al Doctor WILLIAM OLASCOAGA PEROZA, identificado con C.C No 92.230.223 y la T.P. No 174.348 expedida por el C. S. de la J, para que represente los intereses de la demandada LIBIA BUSTAMANTE MARIN, identificada con C.C No 24.924.991.

Comuníquesele tal designación por el medio más expedito, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación so pena de las sanciones de Ley, tal como lo prevé el artículo 49 inciso final del C.G.P. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA

JUEZA

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8131dd659c2d2a0ef6b9033761cf8b4c3c11efae7bc247cd8b18fdf23332f813**

Documento generado en 18/10/2022 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica